

Señora:

ALBERTINA CUESTA MORENO

Juez Sexta Administrativa

Oral De Quibdo

Quibdó, Chocó

“Si la justicia, ahora cegada no por su propia decisión sino por algo exterior a ella, no puede cumplir de manera cabal su función, ¿qué utilidad tiene? Pues abriéndose paso entre la adversidad, y alrededor de 1530, la venda va perdiendo su carácter satírico, y se transforma en un emblema positivo de imparcialidad e igualdad ante la ley. Siguiendo a Martin Jay, este cambio radical de significado podría tener su fundamento en las tradiciones transmitidas por Plutarco y Diodore de Sicilia desde el antiguo Egipto, en las que describían a los jueces como ciegos o sin manos, de tal modo, la venda en los ojos llegó a implicar neutralidad más que impotencia”¹ (resaltado fuera del texto)

EXPEDIENTE No: 27001333300120180043800
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LILIAN EDITH LLOREDA Y OTROS
DEMANDADO: DISCPAC S.A - COMCEL
ACTUACION: ALEGATO DE CONCLUSION

JOSE MARINO MEJIA VILLEGAS, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 72.178.421 de Barranquilla, abogado en ejercicio poseedor de la Tarjeta Profesional de Abogado No 82050 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, con domicilio principal en la Ciudad de Bogotá, quien actúa como demandada dentro del proceso de la referencia; en la oportunidad legal, descorro el traslado conferido y **MANIFIESTO QUE:**

Interpongo recurso de apelación en conta de la sentencia No 355 proferida por el despacho con fecha 29 de septiembre de 2023, la cual a la fecha no nos ha sido notificada en debida forma, para que previos los trámites legales se ordene lo siguiente:

PETICIONES PRINCIPALES:

- a) Se revoque los numerales 1º, 2º y 3º de la sentencia recurrida y en su lugar se rechacen las pretensiones de la demanda por ser manifiestamente improcedentes y exageradas.
- b) Declarar probadas las excepciones propuestas y las demás que han resultado probadas conforme lo dispone el art. 282o del CGP
- c) Condenar en costas a la parte actora

¹ Florez, Adolfo, *Iconología de la Iustitia: la balanza, la espada y la venda*, (22 de noviembre de 2022). Revistas Jurídicas UNAM. Tomado de [Vista de Iconología de la Iustitia: la balanza, la espada y la venda | Hechos y Derechos \(unam.mx\)](#) 20231016.

PETICIONES SUBSIDIARIAS:

- a) En el improbable evento de considerar que prosperan las pretensiones de la demanda se proceda a:

Reconocer la responsabilidad de la víctima y su familia, quienes con su actuar imprudente fueron la causa directa del accidente, el señor DEVINSON por haber tomado con la mano el cable y su familia por no haber tomado las medidas para evitar que el entonces menor se fuera al otro lado del río y se expusiera a los riesgos que eso conllevaba.

Reconocer la responsabilidad de DISPAC S.A. E.S.P. y su llamado en garantía SOCIEDAD DE PROYECTOS DE INGENIERIA – PROING S.A., quienes eran los únicos autorizados para bajar la cañuela y desenergizar el circuito eléctrico que supuestamente causó el accidente, por no haberlo hecho ni haber activado el plan de emergencia a que estaban obligados frente al evento atmosférico que dio lugar a la caída del cable.

Revocando las medidas inmatrimoniales por ser manifiestamente improcedentes.

Disminuir el valor de las condenas ajustándolo a la realidad procesal y probatoria.

Determinar de forma individual para cada demandado o llamado en garantía el monto de su condena a asumir.

- b) En el improbable evento de resultar alguna condena contra mi poderdante, mantener la orden de pago a cargo de la compañía de seguros llamada en garantía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

El presente recurso es procedente conforme el artículo 243º del CPACA.

Nos encontramos dentro del término de 10 días para presentar el recurso de apelación (art. 247º CPCA) pues a la fecha no hemos sido notificados en debida forma de la providencia, mediante correo electrónico conforme lo dispuesto en los artículos 203º y 205º, acorde a la regla de unificación jurisprudencial contenida en el Auto de Unificación Jurisprudencial proferido por la Sala Plena del Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, de fecha 29 de noviembre de 2022, proferida dentro del proceso radicación 68001-23-33-000-2013-00735-02 (68177).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

A. FALSA MOTIVACION DE LA SENTENCIA.

1. La sentencia objeto del presente recurso tiene una falsa motivación, por cuanto los argumentos que soportan las decisiones que toma no son ajustadas ni a la realidad fáctica ni a la procesal, con una evidente solidaridad en favor de la parte actora y de las entidades locales (que no se evidencia doloso, sino que deviene de un mal entendido sentido de justicia propio de la especie humana) y en contra de mi poderdante.
2. Esta situación no solo ha llevado al fallador de primera instancia a expedir una fuerte condena en contra de mi poderdante, incluso con ordenes restaurativas no solicitadas, imposibles y contrarias a jurisprudencia vigente del Consejo de Estado y a lo probado en el

expediente (que por demás harían económicamente imposible llevar servicio eléctrico a las estaciones base por fuera de los perímetros de las empresas de servicios públicos).

3. La sentencia recurrida, en un acto no ajustado a la obligación legal del juez, ha dejado de lado el análisis detallado de:
 - a. La conducta de los demandantes que fue determinante en la ocurrencia de los hechos que dieron lugar a la demanda, haciendo un somero y poco detallado análisis de la excepción de la culpa exclusiva de la víctima y la culpa compartida de la familia en los hechos; situación que está probada, tanto en las contradicciones de la demanda, los interrogatorios de parte y por encima de todo, la historia clínica aportada por la parte actora sin desconocerla.
 - b. La responsabilidad de DISPAC S.A. E.S.P. y su llamado en garantía SOCIEDAD DE PROYECTOS DE INGENIERIA – PROING S.A., quienes eran los únicos autorizados para bajar la cañuela y desenergizar el circuito eléctrico que supuestamente causó el accidente, tanto por no haberlo hecho como por no haber activado el plan de emergencia a que estaban obligados frente al evento atmosférico que dio lugar a la caída del cable.
4. Es entendible que, como decía una colega, sentencia viene de sentimiento, es decir que, por la simple naturaleza empática, el ser humano (y los jueces lo son) tienden a ser empáticos y solidarios con las situaciones que se presentan cuando afectan a una persona que consideran en condición de desventaja, en especial y por mandato legal, si es un menor, de una población étnica, residente en una zona apartada y que presentan una situación de discapacidad.
5. Lo anterior como lo dijimos, es normal de todo ser humano e incluso es una orden legal en algunos casos, pero este mandato es para que el análisis sea más escrupuloso, no para excusar su conducta inexcusable, ni mucho menos para favorecerlo, cuando su actuar equivocado y riesgoso lo ha puesto en peligro y ha concretado un riesgo, que no se hubiera dado, si no hubiera ido al otro lado del río, en las afueras del pueblo y hubiera tomado con la mano un cable eléctrico (la localización del cable y su altura al momento de los hechos nunca se probó y el actor DAVINSON no precisó, pero si está probado en la historia clínica que el actor lo tomó con la mano)
6. La Juez de primera instancia incurre en un grave error al apropiarse de la regla de causalidad que traza la demanda, pero que carece de pruebas y la cual, por el contrario, las pruebas existentes refutan, pues no todo lo sucedido obedece a la existencia de una red eléctrica de propiedad de mi mandante ni con ocasión de un mal estado como erróneamente lo asume la juez, pues no solo esta probado que la red tenía el mantenimiento adecuado y la caída del cable obedeció a un rayo, sino que, por el contrario no hay ninguna prueba de cómo sucedieron los hechos y el mismo actor no lo narra ni describe ni prueba (salvo que lo tomó con la mano, como expresamente lo dice la historia clínica y lo refrenda la descripción medica de las lesiones).
7. Dentro del presente proceso la parta actora no logra probar las circunstancias de tiempo modo y lugar como sucedieron los hechos, lo cual ignora deliberadamente el Juez, quien entra a presumir en la sentencia, las que favorecen a la parte actora e incluso ignora hechos probados o que por ley debe presumir (como son las consecuencias de no contestar la demanda o no aportar los documentos que ha ordenado el juez o las negaciones o afirmaciones indefinidas), lo cual favorece las demás partes y genera una condena a mi poderdante.

8. En relación con la responsabilidad estatal, es importante resaltar que conforme el mismo art. 90º de la CN, el daño que genera la responsabilidad patrimonial del Estado no es cualquier daño, debe ser antijurídico, injusto y no haberse causado por acción u omisión de la pretendida víctima; como en el presente caso, en el cual fue la conducta del señor DAVINSON una causa determinante del accidente, lo cual ni siquiera es mencionado por la señora Juez en su consideración sobre el régimen de responsabilidad.
9. Llama la atención la cita parcial que hace el Despacho de la sentencia C-832 de 2001 de la Corte Constitucional, que, en su materia, se refiere a la constitucionalidad del numeral 9º del artículo 132º de la Ley 446 de 1998, referido a la acción de repetición que el Estado puede ejercer contra los empleados públicos que le causan un perjuicio económico y por ende apenas es una sentencia cuyo obiter es tangencialmente invocable.

Si se va a citar un aparte de la sentencia lo lógico sería, la que resalta la misma relatoría, pues la ratio decidendi de la sentencia no tiene relación con el asunto que se trata en esta providencia, sobre la responsabilidad precisa la sentencia:

“El Estado de Derecho se funda en dos grandes axiomas: El principio de legalidad y la responsabilidad patrimonial del Estado. La garantía de los derechos y libertades de los ciudadanos no se preserva solamente con la exigencia a las autoridades públicas que en sus actuaciones se sujeten a la ley sino que también es esencial que si el Estado en ejercicio de sus poderes de intervención causa un daño antijurídico o lesión lo repare íntegramente. Al ciudadano cuando acude a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en demanda de justicia, no le interesa tanto obtener una declaración de nulidad de un acto administrativo como si la imposición de una condena al Estado para que se le indemnice integralmente una lesión o daño antijurídico.” (resaltado fuera del texto)

10. En relación con el régimen de responsabilidad estatal aplicable a este caso, la misma sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, en proceso con radicado N° 05001-23-31-000-2011-00229-01(52998) de fecha 21 de julio de 2021 que cita la Sentencia, deja expreso que:

“Por lo que solo la administración se puede eximir de responsabilidad, si demuestra que el daño se debió a causas extrañas, tales como: “fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o hecho de un tercero, como ocurre en el tendido y uso de redes clandestinas”²

La misma sentencia, incluso la misma cita que hace la providencia, reconoce la obligación del actor de probar el daño antijurídico (es decir, no solo el daño, como hizo de forma apenas parcial el actor, sino que el mismo es injusto) y el nexo causal con la actividad riesgosa; pero, además, **esa cita precisa que la intervención de la víctima es relevante como circunstancia externa que quiebra el nexo causal.**

11. Esta misma sentencia, citada por el Despacho deja clara la existencia de dos tendencias dentro de la teoría de causalidad, para establecer si una o unas circunstancias fácticas se pueden tener como causa de un daño a saber:

² Lo cual ella misma refuerza con su cita del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 3 de diciembre de 2018, expediente 42.992.

- a. Equivalencia de condiciones, según la cual todo hecho puede ser generador de un daño sin importar la relevancia del nexo causal; lo cual es rechazado por la Sala, por cuanto conduce al absurdo de creer que todo y cualquier hecho antecedente es causante del daño.
 - b. Causalidad adecuada o eficiente, en la que solamente las circunstancias fácticas, con vocación o relevancia para la generación del daño, deben tenerse como causa de este; la cual es la tesis que asume la sala.
12. La providencia recurrida, también cita la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo en su Sección Tercera-Subsección A, C.P: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, proceso con Radicación número: 85001-23-31-000-2011-00008-01(51171) del 20 de febrero 2020, no obstante no la aplica, pues como consta en el texto de la misma, incluso en los apartes resaltados por la Relatoría, no suficiente en estos casos probar una falla en el servicio, sino que debe demostrarse que esta es la causa, sin la cual no se hubiera causado el daño.

La jurisprudencia citada, también dejó clara la obligación de estudiar el papel de los terceros en la producción del daño e incluso la responsabilidad de los padres al incumplir la obligación de cuidado de sus hijos menores, situaciones que fueron pasadas por alto en la sentencia de primera instancia.

13. Esta misma sentencia No Interno 51171, la sala precisa: *“Lo anterior significa que en asuntos como el presente resultaría aplicable la máxima “nadie está obligado a lo imposible”, sin que eso permita concluir que la entidad siempre debe resultar exonerada por los daños que se causen, pues esto dependerá, en cada caso, de si estaba en la posibilidad o no de cumplir con la carga impuesta”*

COMCEL S.A. no podía impedir que un rayo cayera en las líneas de transmisión eléctrica que presta servicio a su estación base, las cuales contaban con todas las protecciones y el mantenimiento adecuado (lo cual es desconocido en la sentencia recurrida en un grave error fáctico de la juez de primera instancia)

14. Esta misma sentencia, en un parangón aplicable en el caso de DISPAC S.A. E.S.P. recordó que la obligación de vigilancia, en una situación homologable a la prestación de las redes privadas de transmisión de energía eléctrica:

a. El incumplimiento de la obligación de cuidado para prevenir el daño (como sería si no hubiera revisado y avisado a COMCEL si sus redes no estuvieran en las condiciones óptimas para prestar el servicio, conforme lo dispone el numeral 2º de la cláusula 39 del Contrato de Condiciones Uniformes, el usuario, en este caso, COMCEL S.A).

b. El incumplimiento de una obligación de ejecución, la cual si hubiera realizado el daño no se habría generado (como era el caso de activar el plan de emergencia frente a la caída del cable por el evento atmosférico y haber desenergizado el cable de la acometida privada de COMCEL, lo cual solo esa empresa, por intermedio de su operador local, podía hacer; pues conforme lo dispone el literal c. la cláusula 55 del Contrato de Condiciones Uniformes, el usuario, en este caso, COMCEL S.A. no puede manipular las redes generales, dentro de las cuales se encuentra ubicada la cañuela para des-energizar (suspender el paso de energía eléctrica) la red de media tensión en su conexión con la red general; esto fue aceptado como cierto de forma tajante por la representante legal suplente de DISPAC S.A.

E.S.P, que eludió dar respuestas claras sobre todas las preguntas formuladas, salvo está en la cual no dudó ni un segundo.

El incumplimiento de estas obligaciones si no fuera por la caída del rayo, sería la causa eficiente y suficiente del daño al menor, si además este no hubiera competido la imprudencia de tomar el cable eléctrico con la mano, que había sido sacado de su posición por un rayo, como está probado en el proceso exonerando de responsabilidad a todos los demandados.

15. La sentencia del Consejo de Estado, atrás mencionada (radicado interno 51171) analiza la figura de la concausa, que permite al juzgado para reducir el quantum indemnizatorio conforme el art. 2.357 del CC, cuando el comportamiento de la víctima es aquel que contribuye de manera cierta y eficaz en la producción del hecho dañino, es decir cuando con su conducta participa en el desenlace del resultado, contribuyendo en la causación de su propio daño.

En el presente caso, la Juez no tuvo en cuenta estas consideraciones al momento de fallar la sentencia objeto del presente recurso, pues omitió considerar:

- a. Que los familiares, madre, tías, hermanos conocían que el demandante se escapaba al río con los riesgos que eso conllevaba y que, si bien lo habían reprendido, no tomaron medidas efectivas para impedir esa conducta.
- b. Que el demandante continuaba escapándose y tomó imprudentemente con la mano un cable eléctrico (esta probado en la historia clínica con las heridas y con lo expresado por la madre al momento de la atención médica). Ni la altura, ni las condiciones de tiempo modo o lugar del cable, fueron aprobadas por la parte actora, pero lo que, si era evidente, es que el cable no podía estar escondido pues buena parte de el continuaba en alturas por cuanto solo una parte se desprendió de su soporte.

El joven DEVISON LLOREDA en el momento del accidente, era ya un menor adulto (le faltaba poco menos de un mes para los 16 años), con capacidad cognitiva suficiente para saber y conocer que no debía tomar el cable con la mano y pese a todo, lo hizo; siendo esta la causa determinante del accidente y la juez se negó a reconocerlo y declararlo, pese a estar probado en el expediente y ella misma reconocer que tal conducta era insana.

16. Conforme lo anterior, es claro que la sentencia recurrida se contradice con las mismas sentencias que ella invoca como fundamento de sus decisiones, como lo explicaremos más adelante, pues la motivación de la sentencia no consultó ni las razones fácticas, probadas en el expediente, ni las jurídicas, tanto normativas como jurisprudenciales, para sustentar su decisión y lo decidido, si bien puede ajustarse a lo que la señora Juez de primera instancia considera como justo, no esta en consonancia con la realidad probatoria que se le puso de presente en el expediente, por lo tanto lo decidido no se ajusta a las reglas legales y jurisprudenciales aplicables al régimen de responsabilidad invocado.
17. En relación con las situaciones que a nuestro juicio son parte de los errores de la sentencia en la valoración probatoria, nos referiremos más adelante, sin embargo, en la sentencia en términos globales omite considerar:

- a. No existe en el expediente, salvo las pruebas aportadas de forma regular y oportuna, por COMCEL, ninguna prueba del estado de las redes anteriores al la fecha de ocurrencia del accidente.
- b. No existe en el expediente ninguna prueba que indique que previamente al accidente las redes de energía eléctrica que prestan servicio a COMCEL estuvieran en mal estado y/o que DISPAC S.A. E.S.P. otra autoridad hubiera efectuado alguna solicitud en tal sentido a mi poderdante.

El mismo DEVISON LLOREDA contradice las versiones de dos supuestos testigos de la parte actora sobre que el cable estuviera caído desde hace meses, es decir que si el cable hubiera estado caído era reciente.

- c. Esta probado que mi poderdante si realizó los mantenimientos oportunos a las redes que transmite energía eléctrica a su estación base.
- d. No existe prueba en el expediente, de conocimiento directo, ni siquiera el mismo DEVISON LLOREDA lo precisa, sobre cual era la altura real a la que se encontraba el cable, si había o no matorrales que lo cubrieran o si estaba a la vista.
- e. No existen pruebas sobre las condiciones de tiempo modo y lugar como se presentó el hecho, pues ninguno de los testigos vio el accidente y el mismo afectado no lo explica y todas las pruebas son recaudadas posteriormente a los hechos, por terceros, de oídas o en lugares con posible intervención antrópica.
- f. **Según DEVISON LLOREDA el cable estaba a un metro de altura (lo cual indica que si lo vio) y no recuerda si intentó o no coger el cable (pero la historia clínica deja claro que si lo cogió con la mano).**
- g. **La representante de DISPAC no contestó las preguntas que se le formuló, ni aportó los documentos que se le solicitaron en su declaración (incluido el plan de emergencia frente a los eventos atmosféricos), pero si dejó claro que “únicamente el personal de DISPAC es el autorizado para desenegizar las redes en el municipio de TADO.**
- h. Contrario a lo afirmado en la sentencia en la valoración del caso concreto, si bien no existe duda que se presentó un accidente causado por cuanto DEVISON LLOREDA tomó un cable de energía eléctrica con la mano, el daño y su cuantía no están probados en el proceso (solo la pérdida de la mano), no existe prueba procesal sobre a que altura estaba el cable ni que el mismo se encontrara en la maleza (las fotos de bomberos no indican la maleza) y la altura del cable en esas misma fotos fue después del evento, es decir cuando ya la víctima lo había sujetado y traído más abajo con su cuerpo. (La persona que realiza el informe de Bomberos deja claro que todo lo que allí se plasma es de oídas).
- i. La descripción del daño corresponde a una descripción preliminar al momento del accidente, por lo tanto, no se sabe (salvo la amputación de la mano con la cual cogió el cable la víctima), si las lesiones mencionadas por la juez fueron temporales o permanentes y lo de las terapias psicológicas y la supuesta depresión, no está probado en el expediente, más allá de los dichos de los mismos demandantes, que reconocen además que el demandante abandonó los tratamientos.

- j. El supuesto informe del funcionario de la empresa DISPAC (que es una de las demandada en el proceso), contradicen que la zona estuviera enmontada pues menciona haber realizado labores de poda, de igual forma quien lo suscribe no puede afirmar cual era la altura del cable al momento del evento porque no estuvo allí.

Es más, el mismo apoderado de DISPAC S.A. E.S.P. en su contestación de la demanda, (la cual tendría valor de confesión, si ello fuera posible, conforme el art. 193º del CGP), reconoce que a su poderdante no le consta que las redes de COMCEL S.A. estuvieran en mal estado.

Si la Juez de primera instancia le otorga pleno valor probatorio al informe, entonces este demostraría que DISPAC S.A. E.S.P. y su llamado en garantía SOCIEDAD DE PROYECTOS DE INGENIERI – PROING S.A., fueron negligentes en cumplir sus obligaciones de cuidado y de acción, por cuanto no requirieron a mi poderdante para el arreglo de las redes que supuestamente “estaban en mal estado” (que no lo estaban), ni señalizaron el cable, ni desenergizaron el circuito, como era su obligación, tanto si el cable estaba en mal estado, como si estaba caído.

En este caso, la conducta negligente de este funcionario seria la causa determinante del accidente, amen de la imprudencia de la víctima, situación que no es considerada en el fallo

- k. Lo anterior sumado a que, en el oficio de fecha 26 de febrero de 2018, se evidencia que COMCEL S.A. si informó a DISPAC S.A. E.S.P. que existía una situación que tenía sin energía a la estación base (lo cual se prueba con pantallazos del sistema y un informe que los respalda), por lo cual el procedimiento correcto era que DISPAC S.A. E.S.P. por intermedio del personal en la zona fuera a revisar la línea y la desenergizara, pero no hay evidencias en el expediente que esa Empresa haya tomado ninguna medida, lo cual también fue ignorado por la Juez de primera instancia al proferir su sentencia.
- l. Tan errado fue el fallo en contra de mi poderdante que en la sentencia de primera instancia, se falta a la verdad en relación con el ultimo mantenimiento efectuado por mi poderdante, que no fue 8 meses atrás del evento como dice la sentencia (lo cual tampoco incumple ninguna regulación) sino 4 meses antes, el 23 de septiembre de 2017, como consta en el informe de NOKIA, el cual se encuentra firmado por el señor JOSE MARIN PINILLA, aportado con la contestación de la demanda (que obra a folio 169 de la foliación original del expediente), el cual precisa:



OPERACION Y MANTENIMIENTO
 SMU NOKIA



MANTENIMIENTO CORRECTIVO Y EMERGENCIAS

INFORMACION GENERAL		CATEGORIA	
NOMBRE DE ESTACION:	CHO.Tado	RESPONSABLE TEC 1	Jose Marin Pinilla
ZONA:	NOROCCIDENTE	No WO:	WO23091705538628
RESPONSABLE TEC 2	ALEXIS FLORIAN	No. INC:	INC000010593297
DEPARTAMENTO:	CHOCO	No. TAS:	TAS000001177486
DIRECCION	Cerro La Repetidora Tado - Choco	FECHA SOLICITUD	23/09/2017 14:34
TIPO DE ESTACION	Torre	FECHA EJECUCION	23/09/2017 14:57
TIPO DE SITIO	Rural	FECHA FIN ACTIVIDAD	23/09/2017 14:57
SITE OWNER	EDINSON MONTES HERNANDEZ		
INFORMACION DE LA ACTIVIDAD			
TIPO DE ACTIVIDAD	Emergencia	TIPO DE EQUIPO EN FALLA	transferencia automatica
MARCA	siemens	MODELO	DUAL 125A
PRESENTA AFECTACION DE SERVICIOS	SI	REINSTALACION	NO
CAMBIO	SI	REPARACION	NO
DESCRIPCION DE LA FALLA			
se encontró bobina de contactor de planta quemada, y se encontraron las tres cañuelas del seccionador principal disparadas			
DESCRIPCION DE LA SOLUCION			
se procede a cambiar bobina contactor de planta			
CAMBIO DE REPUESTOS Y/O PARTES			
DATOS DE REPUESTOS RETIRADOS			

18. Así las cosas, son falsas y contrarias a la evidencia las conclusiones a las que llega la Juez en relación con la red de energía que presta servicio a COMCEL S.A. por cuanto:

- La línea de transmisión eléctrica que presta servicios a mi poderdante fue construida por mi poderdante con el lleno de todos los requisitos legales, lo cual es certificado por DISPAC S.A. E.S.P. al momento de habilitar su funcionamiento, pero no es operada por COMCEL S.A.

El tendido de media tensión es construido por mi poderdante para alimentar su estación base en el Municipio, cumpliendo con todos los requerimientos del operador de red, razón por lo cual este lo energiza (activa el paso de energía eléctrica desde la cañuela principal de la derivación de la red general), sin que antes de la situación presentada el 27 de enero de 2018 hubiera recibido solicitud por parte de DISPAC S.A. E.S.P para efectuar algún tipo de mantenimiento preventivo o correctivo de su acometida (negación indefinida no requiere prueba conforme el art. 167o inciso 3o CGP).

Esta situación además se corrobora con el hecho de no reposar prueba de lo contrario en el expediente, lo cual hace inverosímil cualquier información sobre un supuesto mal estado de la red, anterior a esos hechos, que además es desconocido por el mismo apoderado judicial de DISPAC S.A. E.S.P. en la contestación de la demanda.

- La operación del sistema de transmisión local de energía eléctrica (que incluye redes públicas y privadas) el cual corresponde al operador de red autorizado, quien para el municipio de Tadó (Chocó), es DISPAC S.A. E.S.P., quien lo realiza a través de su llamado en garantía SOCIEDAD DE PROYECTOS DE INGENIERIA – PROING S.A.
- La operación de la red incluye la capacidad de energizar o desenergizar la red, competencia que solo tiene DISPAC S.A. E.S.P. como quedó probado en el proceso.

Conforme lo dispone el literal c. la cláusula 55 del Contrato de Condiciones Uniformes, el usuario, en este caso, COMCEL S.A. no puede manipular las redes generales, dentro de las cuales se encuentra ubicada la cañuela para des-energizar (suspender el paso de energía eléctrica) la red de media tensión en su conexión con la red general; esto fue aceptado como cierto de forma tajante por la representante legal suplente de DISPAC S.A. E.S.P, que eludió dar respuestas claras sobre todas las preguntas formuladas, salvo está en la cual no dudó ni un segundo.

- **El mantenimiento de la red que le presta servicio a COMCEL, fue realizado por mi poderdante por intermedio de la Empresa NOKIA, dos veces en el año 2017 (mayo y septiembre) y no solo una vez hace 7 meses, como erróneamente lo dice la sentencia; lo cual es incomprensible pues, no solo reposa el informe en el expediente, sino que la Juez asistió a la audiencia de pruebas en la cual se preguntó a los testigos si tenían conocimiento que hace menos de cuatro meses se había realizado mantenimiento a la red, lo cual se incluye en el resumen de algunas de las declaraciones.**

Lo informes de tal situación reposan en el expediente sin que ninguna parte los contradijera ni aportará pruebas en contra de lo que allí se dice.

- Ninguna de las partes ha contradicho el hecho (ni probado lo contrario), que la caída del cable fuera producida por un evento atmosférico (rayo), pues incluso la misma víctima (DEVISON LLOREDA) desvirtuó lo que su abogado pretendía afirmar sobre

cables caídos y el mismo apoderado de DISPAC S.A. E.S.P. desconoció esta afirmación de su técnico.

- La Juez de primera instancia afirma que no se aportó ninguna prueba de que la línea hubiera sido impactada por un rayo, con lo cual desconoce injustamente el valor probatorio de los informes realizados por la Empresa NOKIA en relación con la causa de la afectación de la red que presta servicio a mi poderdante, la cual fue realizado el día 30 de enero de 2018, firmado por el señor JHOVANNY BENITEZ, que además cuenta con todos y explicaciones que son evidencias de las fallas, los cuales no fueron objeto de contradicción por ninguna de las partes y por lo tanto son plena prueba.

Sobre el valor probatorio de estos informes, la misma sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, en proceso con radicado N° 05001-23-31-000-2011-00229-01(52998) de fecha 21 de julio de 2021 que cita la providencia, sobre la validez de estos informes nos dice:

“De lo anterior, cabe resaltar, que a pesar de que son informes y testimonios que provienen de la propia entidad demandada, en la medida que quienes los rindieron fueron sus trabajadores, se trata de conceptos técnicos que fueron realizados por personas que son expertas en el área de instalación, funcionamiento y mantenimiento de redes eléctricas, por lo que no se puede desestimar su eficacia probatoria, pero además que estas pruebas no fueron objeto de tacha alguna por la parte demandante y se practicaron con su intervención...”

- **En el presente caso, los informes de los técnicos de Nokia (que no son empleados de mi poderdante ni de ninguna otra entidad demandada) fueron aportados de forma oportuna y regular con la contestación de la demanda, sin que en las oportunidades legales fueran desconocidos por las partes ni solicitada su ratificación, por lo cual son plena prueba, que no podía ser desconocida por la Juez, sin ninguna clase de elemento probatorio o técnico, como lo hizo.**
- **Es más, si no fuera por estos informes no existiría prueba confiable que el cable que fue tomado por el señor DEVISON LLOREDA, estuviera caído, pues los demás documentos son versiones de oídas y algunas fotos con posterioridad al evento; así las cosas, si bien no se desconoce que el cable estuviera mas bajo de la red normal (12 metros de altura), también es claro, con esta prueba, que esta situación se produjo por un rayo, siendo esta plena prueba aportada al proceso, sin que exista nada que la contradiga o le reste valor, salvo la decisión injustificada de la falladora de primera instancia.**

19. La Juez en su sentencia reconoce que no existe información concreta sobre la forma como sucedieron los hechos, reconoce que la información sobre esto se constituye a punta de información de terceros y reconoce que es llamativo que los acompañantes no comparecieron al proceso a esclarecer los hechos, sin embargo, esta situación que debía ser contundente contra la prosperidad de la acción, es llenada por la señora Juez de primera instancia, con presunciones y valoraciones erradas de las pruebas, para dar lugar a una sentencia condenatoria así:

- a. Contrario a lo que afirma la Juez si esta probado el actuar imprudente del señor DEVISON LLOREDA, quien no rozó o tocó accidentalmente el cable como lo deja entrever la Juez, sino que lo agarró con la mano como se evidencia claramente de la

historia clínica (aportada por la misma parte actora sin desconocerla ni tacharla y por lo tanto plena prueba contra ella) que nos dice:

La señora madre de Devinson nos dice, conforme la historia clínica, folio 39 de la demanda y 74 del pdf que contiene la parte 1 del cuaderno principal, que fue aportada por la parte demandante sin tacharla de falsa, por lo tanto, es plena prueba contra él, conforme el inciso 5o del art. 244o del CGP:

ANAMNESIS			
Raza	: Negra	Sistema de creencias	: Católico
Estado civil	: Soltero	Nivel de escolaridad	: Secundaria Incompleta
Ocupación	: Estudiante	Empleador/empresa	: -
Oficio	: -		
Fuente de la historia	: Madre.		
Dominancia	: -		
Vive solo	: -		
Motivo de consulta	"Traslado primario por quemadura de tercer grado".		
Enfermedad actual	Paciente masculino de 15 años de edad, residente en Tado-Choco, sin antecedentes de importancia, quien el día 27.01.2018 a las 11:00 horas aproximadamente sufrió quemadura eléctrica, madre refiere que mientras se encontraba con amigos en el río, toma un cable de energía público con la mano derecha, sufriendo quemadura segundo grado en muñeca derecha circunferencial y circunferencial de tercer grado en pulgar con importante edema de tejidos blandos de la muñeca y pérdida de pulsos distales, quemadura segundo grado en antebrazo derecho, además miembro inferior izquierdo con quemadura de segundo grado en cara lateral de muslo y pierna, quemadura de segundo grado en región lumbosacra izquierda y espalda a nivel de tercio medio, Superficie corpora calculado de 12%. Paciente con caída desde su propia altura, con TEC moderado y pérdida de conciencia durante 30 minutos, sufriendo hematoma parieto occipital izquierdo y frontal, además rx con fractura de hueso occipital, paciente con amnesia retrograda, sin convulsiones ni incontinencia.		

Esto se ve confirmado por lo dicho en la misma historia clínica a folio 31 de la demanda y 68 del pdf que contiene la parte 1 del cuaderno principal, en el 27 de enero de 2018, en la valoración por cirugía general se consigna que el menor presenta quemaduras de segundo grado espesor profundo en la región palmar de 4 dedos de la mano.

CIROGIA GENERAL 27/1/18

Paciente de 15 años q es traído por Trauma x Electrocución Hace ± 2h. q genera heridas por arco eléctrico en región Occipital con Hematoma con circunferencia en muñeca derecha con quemadura de 2º grado en piel del cuello en la muñeca y quemaduras de 2º grado en antebrazo derecho espesor profundo en región palmar de 4 dedos de la mano y quemadura de 2º grado en la palma con quemaduras de 2º grado en la cara lateral de muslo y pierna.

Esto es consistente con la situación presentada pues si bien las lesiones son consistentes con un evento adverso con corriente eléctrica, que recorre todo el cuerpo, las lesiones principales se presentaron en la palma de la mano, situación que genera una confirmación de lo dicho por la madre de DEVINSON, la demandante EDITH LLOREDA, y fue que su hijo tomó el cable con la mano derecha y eso causó sus heridas.

- b. Quedó demostrado que no fue que DEVINSON se topara con el cable de sorpresa, como no lo hizo ningún otro de sus acompañantes, sino que por la naturaleza de sus heridas (que afectaron directamente su mano) y lo dicho en las pruebas aportadas por la misma parte demandante en su demanda, sin tacharlas de falso; es evidente que el menor tomó el cable con su mano, con un fin que no es claro.

c. **Con esto se demuestra que:**

Las lesiones sufridas por el señor DEVINSON LLOREDA fueron causadas por su culpa exclusiva, al pretender imprudentemente tomar con la mano un cable de energía eléctrica de media tensión, que se encontraba en un predio privado, bastante alejado de su casa. (culpa exclusiva de la víctima)

El cable estaba a una altura inferior a la normal, por cuanto se había desprendido al ser impactado por un rayo (fuerza mayor y caso fortuito) que es una situación imprevisible e irresistible para mi poderdante. (fuerza mayor excluyente de responsabilidad)

Que, si bien mi poderdante es el propietario de la acometida eléctrica, no es el operador de red autorizado, posición que ocupa en esa zona DISPAC S.A. E.S.P. única facultada para des-energizar las redes, desde la cañuela de la cual parte de la red general, conforme lo reconoció la misma representante legal de DISPAC en su declaración. (Hecho de un tercero)

Solo DISPAC S.A. E.S.P. cuenta en la zona con personal autorizado para dejar sin energía los cables afectados por la descarga eléctrica. (Hecho de un tercero)

- d. Para justificar su decisión y desconocer todos los fundamentos probatorios del proceso la Juez de primera instancia trae a colación una sentencia reciente de fecha 25 de mayo de 2023 (que es contraria a las otras sentencias que cita la sentencia) y realiza una homologación errónea de los fundamentos de hecho, con lo acontecido en este proceso, pues el presente caso, no se refiere a una red mal construida que le permitiera a un menor alcanzarla, sino un cable que se descolgó por un rayo y que una persona, estando donde no debía estar, tomó con la mano.

Es decir, no fue que el demandante concretara el riesgo, pues el riesgo era que el menor tocara la red a 12 metros de altura (lo cual no sucedió), sino que una fuerza mayor (un rayo) descolgó uno de los cables y Devison, antes que cualquier autoridad se percatara lo tomó con la mano, siendo así causa eficiente del daño), como no lo era, la existencia misma de la red, por lo tanto esta sentencia si bien es pertinente no es totalmente identificable con el caso, ni es la línea jurisprudencial predominante en ese sentido del Consejo de Estado en su sección Tercera.

- e. Además de las otras dos sentencias que cita previamente la providencia recurrida, que son contrarias a lo afirmado en la sentencia anteriormente mencionada, también el

mismo Consejo de Estado Sección Tercera en sentencia del 30 de marzo de 2022, con radicación 05001233100020120000301 (54770) y ponencia de Nicolas Yepes, precisa:

“...Esta diferencia es importante, pues si algún perjuicio resulta imputable al mal estado de las instalaciones internas por falta de reparaciones o actividad a cargo del usuario, ningún reclamo fundado podría elevar el consumidor frente a la entidad distribuidora del servicio domiciliario de energía, pues en tal caso el daño devendría de su propia incuria76...

... Se sigue de ello que el nexo causal entre la conducta imputable a las demandadas y el efecto adverso que de ella se deriva debe estar debidamente acreditado, porque el origen de la responsabilidad gravita en la atribución del daño.

Así las cosas, la responsabilidad supone la inequívoca atribución de la autoría de un hecho que tenga la eficacia causal suficiente para generar el resultado, pues si la incertidumbre recae sobre la existencia de esa fuerza motora del suceso, en tanto que se ignora cuál fue la verdadera causa desencadenante del fenómeno, no sería posible endilgar responsabilidad al demandado.

Entonces, para que la pretensión de responsabilidad extracontractual por actividad peligrosa pueda tener vocación de prosperidad, el demandante debe acreditar, además del daño cuyo resarcimiento persigue, que tal resultado tuvo por causa directa y adecuada aquella actividad imputable al demandado y de la que sobrevino la consecuencia lesiva, de lo cual se desprende que ausente la prueba de la relación de causalidad, las pretensiones estarían destinadas al fracaso, tal y como ocurren en el presente caso.

En suma, se evidencia que no hay pruebas que permitan imputar fáctica y/o jurídicamente el daño al municipio de Soledad y a las sociedades Electricaribe S.A. E.S.P. y Energía Social de la Costa S.A. E.S.P., pues no hay certeza de las circunstancias en las que murió Gustavo Andrés Güette Gómez, ya que no se logró establecer la razón por la que sufrió una electrocución dentro de su domicilio. En otras palabras, no se probó que el daño fuera atribuible causalmente a las entidades demandadas, lo cual era necesario para establecer una eventual falla del servicio por parte del Estado o una culpa frente a las sociedades de derecho privado e, inclusive, para haber podido imputar el daño aplicando un régimen objetivo de riesgo excepcional77.

De acuerdo con lo expuesto, la Sala encuentra, entonces, que en el presente caso la parte actora no cumplió con la carga de la prueba, teniendo en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, de donde la imputación del daño que alega requiere de prueba, cuya omisión por la parte demandante, a quien corresponde tal carga procesal, impide comprobar la existencia de uno de los elementos estructurales de la responsabilidad, sin la cual, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, no es posible su declaración...”

- f. En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 23 de junio de 2005, Rad.: 058-95, precisa que, si bien la producción y conducción de energía eléctrica es una actividad peligrosa, eso no implica abandonar toda labor crítica con el fin de aceptar sin ninguna discusión que el agente encargado de la

transmisión de electricidad es responsable por todo fenómeno remotamente asociado a ese servicio público, mucho menos si hay pruebas de la existencia de muchas otras causas posibles.

- g. Más aun, para exonerar a COMCEL, podía haber invocado la Juez, la misma sentencia del CE SECC 3. 76001-23-31-000-2005-00292-03 (51864) 25 mayo de 2023, que invoca la providencia recurrida, la cual reconoce en el numeral 23º de sus consideraciones que las entidades demandadas en estos temas de responsabilidad presunta solo pueden exonerarse acreditando una causal de ruptura de la relación de causalidad, como la fuerza mayor (rayo), el hecho exclusivo de un tercero (obligaciones y omisiones de DISPAC S.A. E.S.P. y PROING S.A.) y el hecho exclusivo de la víctima (coger imprudentemente el cable de energía eléctrica), lo cual por demás es concordante con la causal de apreciación de la reducción del daño del artículo 2357 del CC, que el Consejo de Estado cita en el núm.. 26º de sus consideraciones.

Todo lo anterior, que no favorecía a los accionantes, fue omitido en su análisis por la Juez de primera instancia, pese a que un elemento común de la responsabilidad objetiva es que no eximen del cumplimiento de las cargas probatorias del daño y del nexo causal, como erróneamente lo ha entendido la falladora, en la providencia recurrida.

- h. Como si fuera poco la Juez insiste en desconocer que está probado que la caída del rayo causó la caída de la red (hasta una altura desconocida pues la altura real del cable al momento del accidente y las circunstancias del entorno no está probado), pues así lo ratifica el informe técnico de la empresa NOKIA y el hecho de ser una situación que ninguna de las partes en desarrollo de la audiencia contradijo ni desconoció.

Además, erróneamente afirma que cualquier persona que hubiera pasado por el lugar hubiera manipulado un cable de media tensión que se encontraba caído, pero que evidentemente estaba conectado aún a la red (el cable no se cortó) lo cual no es cierto, pues una persona con mediana prudencia no hubiera tocado el cable (lo cual la misma Juez luego reconoce al final de sus consideraciones); con lo cual debe considerarse fallido el intento de adecuar la situación fáctica de este proceso a la única jurisprudencia que le da una luz a su intención (que por demás no es la línea jurisprudencial unívoca del Consejo de Estado).

- i. En relación con la cita que hace la providencia, sobre la culpa de la víctima, no es aplicable a este caso, pues en este proceso, en la historia clínica (documento aportado por la parte actora sin desconocerlo) si consta que la madre y aca demandante, informó que su hijo le había dicho que había tomado el cable con la mano; lo cual además está confirmado con la descripción que reposa en la misma historia clínica, donde se evidencia quemadura profundas en los dedos de la palma de la mano, claramente consistente con haber agarrado el cable con la mano, lo cual a todas luces es una evidente imprudencia.

Se resalta la ingenuidad de la sentencia, donde afirma que un cable de conducción eléctrica puede parecerse a un cerca o un cerramiento de un lote, lo cual no es predicable de una persona que vive en una zona rural como el señor DEVINSON, con lo cual la misma providencia pretende justificar la imprudencia de quien en sus cabales toma con la mano un cable de energía eléctrica, como el actor; lo cual es una imprudencia absoluta, pues DEVINSON no se topó con el cable, lo agarró con la mano (lo cual esta demostrado con la historia clínica) y le hubiera bastaba

levantar la vista, para ver que el cable estaba aun unido a la red eléctrica de la cual hacia parte.

Además, está probado en el expediente que la familia de DEVINSON, omitió su deber de cuidado de su hijo, sobrino y hermano, de lo cual hoy pretenden derivar un beneficio económico, pues no evitaron que el menor fuera a una zona que ellos mismos reconocen como peligrosa.

j. Asi las cosas, todas las motivaciones que llevaron a la Juez de primera instancia a condenar a mi poderdante son erradas, pues:

- Mi poderdante si bien era la propietaria de la línea de transmisión, no es la operadora de red.
- La operadora de red habilitó la transmisión de la energía por esta línea, lo cual certifica que se cumplieron los requisitos para tal fin.
- Esta probado que mi poderdante realizó mantenimiento de la red en los meses de mayo y septiembre de 2017, sin que exista ninguna obligación legal de hacerlo con un periodo menor.
- No hay en el expediente, ninguna prueba que las redes eléctricas que prestan servicio a mi poderdante estuvieran en malas condiciones, pues no solo el mismo apoderado de DISPAC S.A. asi lo expresó, sino que no hay ningún requerimiento del operador de red a mi poderdante solicitando el arreglo o mantenimiento adicional de las redes.
- Esta probado en el expediente y ninguna de las partes lo contradijo, que la línea cayó por un rayo que la descolgó, con lo cual existe evidencia de un evento de fuerza mayor, que exonera de responsabilidad a mi poderdante y a los demás demandados.
- Esta probada tanto la cumpla por imprudencia de la victima y la negligencia en el cuidado de los familiares, que exonera de responsabilidad a mi poderdante y a los demás demandados.
- Si la Juez considerara que el rayo no era causa suficiente para la caída de rayo, entonces daría lugar a la responsabilidad para el hecho de un tercero, pues como se ha citado, si bien la red presta servicio a mi poderdante, la misma es operada por DISPAC S.A. y su contratista PROING S.A., quienes ante la situación eran quienes podían desenergizar la línea y activar el plan de contingencia contra eventos atmosféricos que debían tener.

k. **Conforme lo anterior, no era procedente condenar a mi poderdante por un hecho de la naturaleza y una actitud que la misma sentencia reconoce como casi demencial (coger un cable con la mano)**

l. En relación con la valoración de los perjuicios de la parte actora, también se equivoca la señora Juez de primera instancia pues:

- Con lo ya expresado no hay lugar a condenar a mi poderdante.

- No hay una prueba concreta del daño, pues si bien la pérdida anatómica existe, no está probada la pérdida de capacidad laboral del señor DEVINSON, no por falta de recursos económicos, sino por falta de diligencia probatoria de la parte actora, quien bien pudo pedir un dictamen pericial, si no realizó la solicitud del dictamen de pérdida de capacidad laboral.
- Sin negar la seriedad de la situación, la suposición de las cicatrices y la pérdida de la capacidad laboral que hace la juez con ocasión a la pérdida de la mano, no está demostrada; incluso en las mismas declaraciones se evidencia que el DEVINSON terminó su colegio y puede adelantar sus estudios superiores si lo desea.
- La señora Juez no precisó en debida forma y con fundamento en que pruebas o razonamiento genera las condenas y ordena el pago de los perjuicios morales, materiales e inmateriales, incluido el daño en la salud.
- La sentencia presume ingresos pasados, actuales o futuros que no existieron, no podían darse o pueden darse en exceso.
- El señor DEVISON era estudiante y menor de edad, por lo tanto, no podía trabajar sin permiso de los padres y menos en jornada completa y no hay prueba de que lo estuviera haciendo.
- No puede presumirse un lucro cesante para todas las personas de al menos un salario mínimo legal vigente, pues es contrario a pronunciamientos del Consejo de Estado.
- No puede presumirse que la presunta víctima no tendrá ingresos económicos por el accidente, pues no está probada una incapacidad permanente total, por lo tanto, de recibir ingresos en la actividad económica a la cual se dedique podría incluso superar los ingresos estimados por el juzgado, ante lo cual se estaría presentando un enriquecimiento sin causa.

Si bien la pérdida de una mano es una situación muy desafortunada, en los tiempos antiguos los jóvenes aprendían fácilmente a usar la mano remanente y ser productivos; en los tiempos modernos, con programas de computador de reconocimiento de voz para escribir y las prótesis existentes, se pudo lograr una alta integración al medio económico.

- No existe certeza y prueba concreta del lucro cesante futuro, ni de DAVISON ni para su familia y la juez los presume erróneamente.
- La Juez en su sentencia liquida el lucro cesante, de forma consolidada y futura, de forma que no fue solicitada en las pretensiones de la acción, lo cual es otra violación del principio de congruencia
- Todo lo anterior conlleva a una liquidación errada de los perjuicios que se realiza en la sentencia.

B. ERROR EN LA VALORACION PROBATORIA

Amén de lo ya expresado en el aparte anterior con relación a los hechos probados en el expediente, es necesario precisar que la providencia objeto del presente recurso tiene una errada valoración probatoria, por cuanto toma como ciertos hechos o situaciones que no lo fueron y que no están probados en el expediente, presume hechos o hace valoraciones probatorias contrarias a las reglas de la sana crítica o recorta erróneamente el valor probatorio de ciertos actos, lo cual no puede suceder en una providencia judicial

El hecho en el cual se presentó un accidente con un cable eléctrico en el cual se vio involucrado el entonces menor DEVINSON LLOREDA, es un hecho doloroso y lamentable, pero nada de lo expresado por el abogado demandante en su demanda fue probado, con lo cual la parte actora incumplió la obligación de probar los supuestos de hecho de las normas que fundamentan sus pretensiones, como lo exige el art. 167 del C.G.P.

El entonces menor DEVINSON LLOREDA sufrió un accidente eléctrico, pero las circunstancias de tiempo y modo como se presentó el evento no pudieron ser probados por la parte actor, por cuanto no reposa en el expediente ninguna prueba de un testigo directo, ninguno de los testigos presentados por la parte actora estuvo presente al momento del accidente y el mismo demandante LLOREDA, ni supo explicar que fue lo que sucedió y muy extrañamente para este tipo de procesos, ninguno de sus acompañantes concurrió a este proceso a declarar.

La teoría del cable caído hace meses sin ser recogido que la parte actora pretendió esbozar en su demanda y respaldar con las contradictorias declaraciones de NILO PEREA y LUZ MARINA MOSQUERA, fue aniquilada, no solo con las evidencias aportadas al proceso con la contestación de demanda de COMCEL, donde se demuestra la existencia de un mantenimiento periódico y reciente de las líneas eléctricas por parte de mi poderdante, sino por cuanto el mismo DEVINSON LLOREDA manifestó ir hasta cinco veces por semana al bañarse al río, pasando por el sitio donde supuestamente se presentaron los hechos y nunca haber visto un cable caído.

Lo primero que hay que poner de presente, es que el evento no se dio en el casco urbano del Municipio, ni en la casa del menor o en el espacio público conjunto; sino que se presentó en un lugar apartado, aparentemente rural en una distancia significativa de la vivienda, por donde DEVINSON LLOREDA acostumbraba a escaparse periódicamente, contra el consejo de su familia y lo que toda prudencia recomendaba, a bañarse en un río; en un predio privado al cual accedió sin permiso, con una reciente tormenta eléctrica.

Acá no puede operar el concepto de actividad peligrosa, pues si él no hubiera ido a buscar el peligro, el peligro no hubiera ido a él.

Se demostró en el proceso, que DEVINSON LLOREDA era un menor adulto, que no laboraba ni aportaba económicamente para su familia, que tenía el discernimiento suficiente para saber que era bueno y que era malo; pero que era en extremo llevado de su parecer y dispuesto al peligro.

Esta probado por los documentos aportados tanto por COMCEL como por DISPAC, que el evento de que los cables que conducían la energía eléctrica hubieran estado más bajos de lo normal (no hay evidencia de que tan bajos) fue una situación derivada de un evento de la naturaleza, por la caída de un rayo sobre la línea de media tensión, destemplándola y dejándola en alguna lugar entre 1 y 2 metros del suelo. Esto es un hecho de fuerza mayor y caso fortuito, imprevisible, invencible e irresistible para mi poderdante.

Tan erróneo fue el fallo en contra de mi poderdante que en la sentencia de primera instancia, se falta a la verdad en relación con el ultimo mantenimiento efectuado por mi poderdante, que no fue 8 meses atrás del evento como dice la sentencia (lo cual tampoco incumple ninguna regulación) sino 4 meses antes, el 23 de septiembre de 2017, como consta en el informe de NOKIA, el cual se encuentra firmado por el señor JOSE MARIN PINILLA, aportado con la contestación de la demanda (que obra a folio 169 de la foliación original del expediente), el cual precisa:



OPERACION Y MANTENIMIENTO
 SMU NOKIA



MANTENIMIENTO CORRECTIVO Y EMERGENCIAS

INFORMACION GENERAL			
NOMBRE DE ESTACIÓN:	CHO.Tado	CATEGORÍA	
ZONA:	NOROCCIDENTE	RESPONSABLE TEC 1	Jose Marin Pinilla
RESPONSABLE TEC 2	ALEXIS FLORIAN	No WO:	WO23091705538628
DEPARTAMENTO:	CHOCO	No. INC:	INC000010593297
DIRECCIÓN	Cerro La Repetidora Tado - Choco	No. TAS:	TAS000001177486
TIPO DE ESTACION	Torre	FECHA SOLICITUD	
TIPO DE SITIO	Rural	FECHA EJECUCIÓN	23/09/2017 14:34
SITE OWNER	EDINSON MONTES HERNANDEZ	FECHA FIN ACTIVIDAD	23/09/2017 14:57
INFORMACIÓN DE LA ACTIVIDAD			
	TIPO DE EQUIPO EN	transferencia automatica	

Esta probado pues que. el mantenimiento de la red que le presta servicio a COMCEL, fue realizado por mi poderdante por intermedio de la Empresa NOKIA, dos veces en el año 2017 (mayo y septiembre) y no solo una vez hace 7 meses, como erróneamente lo dice la sentencia; lo cual es incomprensible pues, no solo reposa el informe en el expediente, sino que la Juez asistió a la audiencia de pruebas en la cual se preguntó a los testigos si tenían conocimiento que hace menos de cuatro meses se había realizado mantenimiento a la red, lo cual se incluye en el resumen de algunas de las declaraciones.

Ahora bien, qué fue lo que sucedió y por qué terminó en el accidente eléctrico del menor, la parte actora no lo pudo probar su dicho en la demanda; por el contrario, todas las pruebas y declaraciones recaudadas demuestran no solo la imprudencia del menor DEVINSON LLOREDA como causa exclusiva y determinante del evento, sino la negligencia y la falta de cuidado de la familia (todos ellos demandantes también) que permitían o toleraban las escapadas de DEVINSON al rio, pese a que conocían el peligro que ellos significaba.

Pero más allá aun, quedó demostrado que no fue que DEVINSON se topara con el cable de sorpresa, como no lo hizo ningún otro de sus acompañantes, sino que por la naturaleza de sus heridas (que afectaron directamente su mano) y lo dicho en las pruebas aportadas por la misma parte demandante en su demanda, sin tacharlas de falso; es evidente que el menor tomó el cable con su mano, con un fin que no es claro.

Así se desprende de los afirmado por la señora madre del demandante, conforme la historia clínica, folio 39 de la demanda y 74 del pdf que contiene la parte 1 del cuaderno principal, que fue aportada por la parte demandante sin tacharla de falsa, por lo tanto, es plena prueba contra él, conforme el inciso 5o del art. 244o del CGP:

ANAMNESIS			
Raza	: Negra	Sistema de creencias	: Católico
Estado civil	: Soltero	Nivel de escolaridad	: Secundaria Incompleta
Ocupación	: Estudiante	Empleador/empresa	: -
Oficio	: -		
Fuente de la historia	: Madre.		
Dominancia	: -		
Vive solo	: -		
Motivo de consulta	"Traslado primario por quemadura de tercer grado".		
Enfermedad actual	Paciente masculino de 15 años de edad, residente en Tado-Choco, sin antecedentes de importancia, quien el día 27.01.2018 a las 11:00 horas aproximadamente sufrió quemadura eléctrica, madre refiere que mientras se encontraba con amigos en el río, toma un cable de energía público con la mano derecha, sufriendo quemadura segundo grado en muñeca derecha circunferencial y circunferencial de tercer grado en pulgar con importante edema de tejidos blandos de la muñeca y pérdida de pulsos distales, quemadura segundo grado en antebrazo derecho, además miembro inferior izquierdo con quemadura de segundo grado en cara lateral de muslo y pierna, quemadura de segundo grado en región lumbosacra izquierda y espalda a nivel de tercio medio, Superficie corpora calculado de 15%. Paciente con caída desde su propia altura, con TEC moderado y pérdida de conciencia durante 30 minutos, sufriendo hematoma parieto occipital izquierdo y frontal, además rx con fractura de hueso occipital, paciente con amnesia retrograda, sin convulsiones ni incontinencia.		

Esto se ve confirmado por lo dicho en la misma historia clínica a folio 31 de la demanda y 68 del pdf que contiene la parte 1 del cuaderno principal, en el 27 de enero de 2018 (que fue aportada por la parte demandante sin tacharla de falsa, por lo tanto, es plena prueba contra él, conforme el inciso 5o del art. 244o del CGP), en la valoración por cirugía general se consigna que el menor presenta quemaduras de segundo grado espesor profundo en la región palmar de 4 dedos de la mano.

CRONICA GENERAL 27/1-18
Paciente de 15 años q es traído por trauma x
Electroshock Hace 1 dia. q genero Heridas por
caída de altura con hematoma en
Codo izquierdo de 2da y 3ra costillas con
quemadura de 2da y 3ra en el brazo derecho con
la muñeca y quemadura de 2da y 3ra en el
espesor profundo en palmar de 4 dedos de
la mano y quemadura de 3da en el dedo
anular y 4to y 5to dedo de la mano con
quemadura de 2da y 3ra en el dedo
anular de 2da y 3ra espesor superficial en

Esto es consistente con la situación presentada, pues si bien las lesiones coinciden con un evento adverso con corriente eléctrica, que recorre todo el cuerpo, las lesiones principales se presentaron en la palma de la mano, situación que genera una confirmación de lo dicho por la madre de DEVINSON, la demandante EDITH LLOREDA, y fue que su hijo tomó el cable con la mano y eso causó sus heridas.

Con esto se demuestra que las lesiones sufridas por el señor DEVINSON LLOREDA fueron causadas por su culpa exclusiva, al pretender imprudentemente tomar con la mano un cable de energía eléctrica de media tensión, que se encontraba en un predio privado, bastante alejado de su casa, el cual estaba a una altura inferior a la normal, por cuanto se había desprendido al ser impactado por un rayo (fuerza mayor y caso fortuito) que es una situación imprevisible e irresistible para mi poderdante, que si bien, es el propietario de la acometida eléctrica, no es el operador de red autorizado, posición que ocupa en esa zona DISPAC S.A. E.S.P. única facultada para des-energizar las redes,

desde la cañuela de la cual parte de la red general, conforme lo reconoció la misma representante legal de DISPAC en su declaración. Solo DISPAC S.A. E.S.P. cuenta en la zona con personal autorizado para dejar sin energía los cables afectados por la descarga eléctrica.

En el desarrollo probatorio del proceso, es también evidente que ninguno de los demandantes hizo nada por evitar que se presentara el evento, pero además conocedores de la conducta imprudente del joven DEVINSON no tomaron las medidas para impedir que se expusiera a peligros extremos en sus salidas al río; situación que derivó en el desafortunado accidente, haciéndolos directamente responsables del mismo; lo cual no los faculta para poder beneficiarse económicamente del evento, pues son sus causantes por negligencia.

El riesgo o amenaza de un tendido eléctrico no buscó al joven DEVINSON, fue el quien fue a buscarlo e imprudentemente tomo el cable que le causó la descarga eléctrica.

El joven DEVINSON LLOREDA y sus familias, con su conducta dieron lugar a los eventos desafortunados y por lo tanto no hay lugar alguno a reclamar ningún tipo de indemnización, por perjuicios que además no están demostrados, salvo la pérdida de la mano con la cual pretendió tomar el cable; situación que en modo alguno genera una pérdida total de la capacidad laboral, intelectual o social del afectado, que puede incorporarse en la fuerza laboral haciendo uso de sus demás habilidades innatas o adquiridas.

Si tomar un cable eléctrico con la mano es una forma de ganar una demanda contra las empresas de energía se sentaría un precedente nefasto, con una situación que, por terrible de mencionar, no es menos real en medio de las necesidades de la población.

Adicionalmente conforme lo dispuesto en el art. 282o del CGP, aplicable como norma supletoria por lo dispuesto en el art. 306o del CPACA, solicitamos en los alegatos de conclusión, que se declarará probada la excepción de fondo de CULPA EXCLUSIVA de la VICTIMA, pues como se demostró en el trámite de proceso, fue la conducta de joven DEVINSON LLOREDA, la que dio lugar de forma exclusiva a que se presentara la afectación, al tomar con la mano un cable de media tensión que se encontraba descolgado, por causa de un rayo (causa extraña-fuerza mayor); situación que fue reconocida por la señora Madre y también demandante, como consta en la historia clínica aportada por el mismo demandante con su demanda y se corrobora con la heridas en la zona palmar que se describe en el mismo documento, en la valoración de cirugía. Sobre esto la Sentencia de primera instancia guardo silencio.

Con lo anterior se pone de presente que están probados en el presente proceso todos los hechos constitutivos de las excepciones formuladas por el apoderado de mi poderdante que me antecedió en el proceso, en particular la Ausencia de Elementos de la Responsabilidad, Causa Extraña- Fuerza Mayor; Causa Extraña- Hecho de un Tercero; Inexistencia De Fundamento Jurídico Inexistencia De Falla En El Servicio, Riesgo Excepcional y/o Daño Especial, cuyos fundamentos solicito se entiendan incluidos en el presente escrito para no desgastarnos en transcribirlos.

No obstante, lo anterior, la Juez de instancia no valora en debida forma las pruebas existentes frente a los hechos objeto de las excepciones, sin justificar porque las desconoce, como es el caso de la prueba del mantenimiento efectuado menos de cuatro meses antes del evento, es decir, 23 de septiembre de 2017 (que no fue considerado por la Juez) y el informe sobre las causas de la caída del cable presentado por NOKIA el 30 de enero de 2018, debidamente

firmado y soportado con fotos, el cual no es tenido en cuenta por la Juez, pese a la misma jurisprudencia que ella invoca.

Frente Al Contenido Particular De La Demanda Y Sus Pruebas

Sin detrimento de lo que ya mencionamos sobre la carga de la prueba en los procesos, es un principio general del derecho que quien afirma prueba, pero además conforme el artículo 167º del CGP cada parte debe probar el supuesto de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos que ellas persiguen.

En el presente caso la parte actora desplegó una muy pobre actividad probatoria, pretendiendo probar únicamente con documentos y testimonios de terceros que solo conocieron los hechos de oídas que en muchos casos especula o son contradictorios o simplemente no fueron refrendados en el proceso.

El actor pretendió fundamentar su demanda en el accidente sufrido por el joven DEVINSON LLOREDA, sin probar las condiciones de tiempo y modo como se presentó el mismo; pero además con evidentes contradicciones entre sus testigos y las declaraciones de los demandantes en los interrogatorios de parte, pese a que fue evidente que el apoderado de la parte actora contaminó las declaraciones con situaciones que debieron ser objeto de múltiples llamados de atención por parte de la Juez y de las partes.

Tan poco diligente probatoriamente fue el apoderado de la parte actora, que en las propias páginas de la historia clínica aportada por el sin tacharla de falsa, se encuentran las evidencias de que el joven DEVINSON LLOREDA tomó con la mano el cable de energía eléctrica, que le causó la afectación.

El actor no probó la pérdida de capacidad de la víctima (pretende igualar un alcance de la lesión inicial por las quemaduras sufridas con una pérdida de capacidad que no probó), ni su actividad laboral previa a los hechos o la imposibilidad absoluta de un desarrollo personal, laboral e intelectual posterior; no derivan ninguna dependencia económica del joven DEVINSON LLOREDA.

El actor no probó de ninguna forma los daños y perjuicios morales y materiales que reclama, derivando su presunción simplemente de la existencia del accidente, sin importar como sucedió, la culpa exclusiva de la víctima y la responsabilidad de sus familiares por no prevenir que DEVINSON fuera en sus expediciones periódicas a unas zonas que todos reconocen como peligrosas y alejadas de la casa.

Como ya dijimos, las declaraciones de NILO MOSQUERA Y LUZ MARINA MOSQUERA, son contradictorias entre sí y las mismas declaraciones del joven DEVINSON LLOREDA, pues uno hablar de un cable bajito hace tres meses y otra hace cuatro meses, cuando DEVINSON afirma que iba con una alta periodicidad al sitio y no había encontrado antes ningún cable caído. El señor YIMIS AMPUDIA no compareció al proceso por lo cual su dicho, citado por el actor, no tiene ningún valor, además de ser igualmente contradictorio.

Contrario a lo afirmado por el actor, el evento que se presentó en modo alguno configura una responsabilidad por riesgo especial, por cuanto la situación no se presenta por la concreción de un riesgo que la supuesta víctima no estaba obligado a soportar, sino que es el mismo joven DEVINSON LLOREDA quien va a buscar el peligro, contra consejos de su familia (que tampoco fue diligente en evitarlo) y sin su permiso, va periódicamente a una zona lejana del Municipio a bañarse en el río, exponiéndose a los peligros que existen en la zona; pero además según

se desprende de las mismas pruebas aportadas con la demanda, es éste quien toma con la mano el cable que le causa el accidente eléctrico.

Las lesiones sufridas por DEVINSON LLOREDA son lamentables, pero no se prueba en el desarrollo del proceso que tengan la entidad que el actor afirma ni la familia demuestra los elementos para reclamar lo que piden, convirtiéndose lo reclamado en un enriquecimiento indebido.

Las mismas sentencias mencionadas por el actor, son argumentos en su contra, pues es evidente que el joven DEVINSON LLOREDA no tomó las precauciones mínimas para evitar el accidente.

Solicito se consideren incorporadas en este documentos las demás argumentaciones contenidas en la contestación de la demanda, el llamamiento en garantía que efectuó mi poderdante por intermedio de su apoderado anterior y los alegatos de conclusión; para evitar repetirlo en una transcripción textual innecesaria.

C. LA SENTENCIA NO VALORA CORRECTAMENTE LA RELACION CON DISPAC S.A. E.S.P. Y CON PROING S.A.

Como ya lo expresamos, es claro para mi representada que la situación presentada con el joven DEVINSON es atribuible a su culpa exclusiva y el hecho que se descolgara el cable de media tensión que alimenta su estación base en el Municipio, es un claro caso de fuerza mayor.

Sin embargo, es menester deslindar las responsabilidades de COMCEL S.A. y de DISPAC S.A. E.S.P (operador de red) con ocasión de la citada acometida y de esta con su llamado en garantía PROING S.A., lo cual no hizo la Juez en la Sentencia de Primera Instancia.

La operación del sistema de transmisión local de energía eléctrica (que incluye redes públicas y privadas) red corresponde al operador de red autorizado, quien para el municipio de Tadó (Chocó), es DISPAC S.A. E.S.P., quien lo realiza a través de su llamado en garantía SOCIEDAD DE PROYECTOS DE INGENIERIA – PROING S.A.

La operación de la red incluye la capacidad de energizar o desenergizar la red, competencia que solo tiene DISPAC S.A. E.S.P. como quedó probado en el proceso.

Conforme lo dispone el literal c. la cláusula 55 del Contrato de Condiciones Uniformes, el usuario, en este caso, COMCEL S.A. no puede manipular las redes generales, dentro de las cuales se encuentra ubicada la cañuela para des-energizar (suspender el paso de energía eléctrica) la red de media tensión en su conexión con la red general; esto fue aceptado como cierto de forma tajante por la representante legal suplente de DISPAC S.A. E.S.P, que eludió dar respuestas claras sobre todas las preguntas formuladas, salvo está en la cual no dudó ni un segundo.

El tendido de media tensión es construido por mi poderdante para alimentar su estación base en el Municipio, cumpliendo con todos los requerimientos del operador de red, razón por lo cual este lo energiza (activa el paso de energía eléctrica desde la cañuela principal de la derivación de la red general), sin que antes de la situación presentada el 27 de enero de 2018 hubiera recibido solicitud por parte de DISPAC S.A. E.S.P para efectuar algún tipo de mantenimiento preventivo o correctivo de su acometida (negación indefinida no requiere prueba conforme el art. 167o inciso 3o CGP), situación que además se corrobora con el hecho

de no reposar prueba de lo contrario en el expediente, lo cual hace inverosímil cualquier información sobre un supuesto mal estado de la red, anterior a esos hechos.

Es más, con la contestación de la demanda se aportaron las pruebas de los mantenimientos efectuados a dicha red, los días 2 de mayo y 23 de septiembre de 2017, que demuestran que la acometidas era mantenida en debida forma; de igual forma el mantenimiento efectuado el 30 de enero de 2018 donde se evidencian las reparaciones que debieron hacerse para corregir la descarga atmosférica que padeció la red de media tensión.

Conforme lo informa mi poderdante, tal como se evidenció con los documentos aportados con la contestación de la demanda con los pantallazos correspondientes, que no fueron desconocidos por DISPAC S.A. E.S.P y por lo tanto se presumen auténticos conforme el inciso 5o del art. 244o del CGP, tenemos :

- El día 27 de enero de 2018 de acuerdo con las alarmas externas que se generan en la estación base el NOC de energía en Bogotá informa que la estación base CHO.Tadó se encuentra trabajando con planta eléctrica desde las 11:02. Esta al parecer es la hora aproximada del evento.
- De acuerdo con las políticas de la empresa de energía como operadores de la red, los problemas en la red de MT se informan a ellos para su revisión y atención. Para este caso se realiza comunicación con DISPAC a las 11:29, indican que no presenta falla en la Zona ni mantenimientos programados, se genera reporte No 11954 para su revisión en sitio. Atiende: OMAR QUIROZ.
- La alarma se cancela a las 14:00, y la planta se apaga.

The screenshot displays the BMC Remedy IT Service Management interface. The main window shows the details of an incident with ID INC000010809780. The incident is categorized as 'Normal' and is currently in the 'Cerrado' (Closed) state. The 'Notas' (Notes) field contains the text: 'FE: Alarmas de energía activas en EB CHO.Tadó en Chocó. Alarma de...'. The 'Resumen' (Summary) field contains: 'FE: Alarmas de energía activa...'. The 'Servicio' (Service) is 'Notificación', and the 'CI' (Configuration Item) is '2-Significativo/Afectación'. The 'Urgencia' (Urgency) is '2-Medio', and the 'Prioridad' (Priority) is 'Media'. The 'Tipo de incidencia' (Incident Type) is 'Restauración de infraestructura', and the 'Fuente reportada' (Reported Source) is 'Escalación externa'. The 'Grupo asignado' (Assigned Group) is 'Emergencias Energía Noroccidente', and the 'Usuario asignado' (Assigned User) is 'Jaime de Jesus Gallego Gallego'. The 'Grupo de proveedores' (Provider Group) is 'DISPAC', and the 'Núm. de ticket del proveedor' (Provider Ticket Number) is '11954'. The 'Estado' (Status) is 'Cerrado', and the 'Motivo del estado' (Reason for Status) is 'BOE Se realiza comunicación con DISPAC e indica que NO presenta falla en la Zona NI mantenimientos programados, se genera reporte No 11954. Atiende: OMAR QUIROZ'. The 'Resolución' (Resolution) is 'BOE Se realiza comunicación con DISPAC e indica que NO presenta falla en la Zona NI mantenimientos programados, se genera reporte No 11954. Atiende: OMAR QUIROZ'. The right sidebar shows a list of incidents with columns for 'Tipo', 'Notas', 'Fecha de envío', and 'Remitente'. A 'Ver difusión' button is visible at the bottom of the right sidebar.

- Con lo anterior se pone en evidencia que mi poderdante, desde Bogotá, apenas tuvo conocimiento de algún tipo de perturbación en el servicio (no del accidente cuyo conocimiento fue días después), informó al operador de red de la zona, en este caso DISPAC S.A. E.S.P, quien reportó que no había novedad en el servicio.
- Conforme lo dispone el literal c. la cláusula 55 del Contrato de Condiciones Uniformes, el usuario, en este caso, COMCEL S.A. no puede manipular las redes generales, dentro de las cuales se encuentra ubicada la cañuela para des-energizar (suspender el paso de energía eléctrica) la red de media tensión en su conexión con la red general; esto fue aceptado como cierto de forma tajante por la representante legal suplente de DISPAC S.A. E.S.P, que eludió dar respuestas claras sobre todas las preguntas formuladas, salvo está en la cual no dudó ni un segundo.
- La falla en la red de media tensión se vuelve a presentar a las 16:28, para esto se realiza comunicación con DISPAC nuevamente e indica que si presenta falla en la Zona y se genera reporte No 56260. Atiende: Omar Quiroz. De esta forma se espera a que DISPAC realice la revisión respectiva en la red de MT que alimenta la estación base.

http://192.168.248.66/arsys/forms/win-a712337spoh
 BMC Remedy (Buscar)
 BMC Remedy (Buscar)

Archivo Edición Ver Favoritos Herramientas Ayuda

IE is running in Compatibility View. Please remove Mid-tier URL from either IE Compatibility View Settings or Registry location. (AFR\AFR\9429)

BMC REMEDY IT SERVICE MANAGEMENT

Incidencia

INC000010810053

Ver difusión

Identificación y registro Investigación y diagnóstico Resolución y recuperación Cierre de incidencia Cerrado Normal

Acción rápida

- Asignarme a mí mismo
- Asignación automática
- Diffundir incidencia
- Crear relación con
- Crear solicitud rel.
- 3222 Incidencias del cliente
- Cruzar incidencias
- Asp. gen. Proceso
- Selecc. cat. operacional
- Seleccionar producto

Estado de SLIM

Detalles...

Funciones

- Buscar en base de conocimientos
- Crear conocimientos
- Árbol de decisión
- Guion de inicio
- Áreas impactadas
- Guion de asignación
- Sistema de correo electrónico
- Volver a abrir incidencia
- más

ID de la incidencia* INC000010810053

Empresa* Comcel

Cliente* NSN, Nokia

Contacto*

Notas FE* Alarmas de energia activas en EB CHO. Tado en Chocó. Alarma de

Plantilla*

Resumen* FE* Alarmas de energia activa

Servicio* Notificación

CI*

Fecha deseada

Impacto* 3-Menor/Posible Afectaci

Urgencia* 3-Baja

Prioridad* Baja

Tipo de incidencia* Restauración de infraestr

Fuente reportada Escalación externa

Grupo asignado* Emergencias Energia Norocoic

Usuario asignado* Jaime de Jesus Gallego Galleg

Grupo de proveedores* DISPAC

Núm. de ticket del proveedor 56260

Estado* Cerrado

Motivo del estado

Resolución se normaliza red comercial

Detalles de trabajo

Categorización Tareas Relaciones Fecha/sistema Alarmas Información Adicional

8 entradas devueltas - 8 entradas coincidentes

Tipo	Notas	Arc...	Fecha de envío	Remiteinte
Información general	INFORME DE NOKIA_TAS000001243105_CH	1	31/01/2018 04:22:41 p.r.	EHT4394A
Información general	FE* Seguimiento: Alarmas de energia activas en		28/01/2018 11:44:33 p.r.	ECM7104B
Información general	Seguimiento FO. Se relacionan alarmas de planta		28/01/2018 02:47:18 p.r.	ECM3565A
Información general	Seguimiento FO. Se relacionan alarmas de PE.		28/01/2018 08:06:02 a.r.	ECM4251A
Información general	FE* Seguimiento: Alarmas de energia activas en		28/01/2018 02:38:32 a.r.	ECM7104B
Información general	FE* Seguimiento: Alarmas de energia activas en		27/01/2018 11:48:13 p.r.	ECM7104B
Información general	BOE Se realiza comunicación con DISPAC e in		27/01/2018 04:28:25 p.r.	EHT0081B
Reasignación	FE* Alarmas de energia activas en EB CHO. Tai		27/01/2018 03:41:23 p.r.	ECM3565A

Incidencia - Notas:

BOE Se realiza comunicación con DISPAC e indica que SI presenta falla en la Zona NI mantenimientos programados, se genera reporte No 56260 . Atiende: Omar Quiroz

Falla en circuito por maniobras

Editar información de trabajo

Notas:

Adjunto: <File Name>

Más detalles

Adjunto #2 <File Name>

Adjunto #3 <File Name>

Tipo de información de trabajo: Información general

Bloqueado ☐ SI ☒ No

Acceso a vista: ☒ Interno ☐ Público

Guardar Cancelar

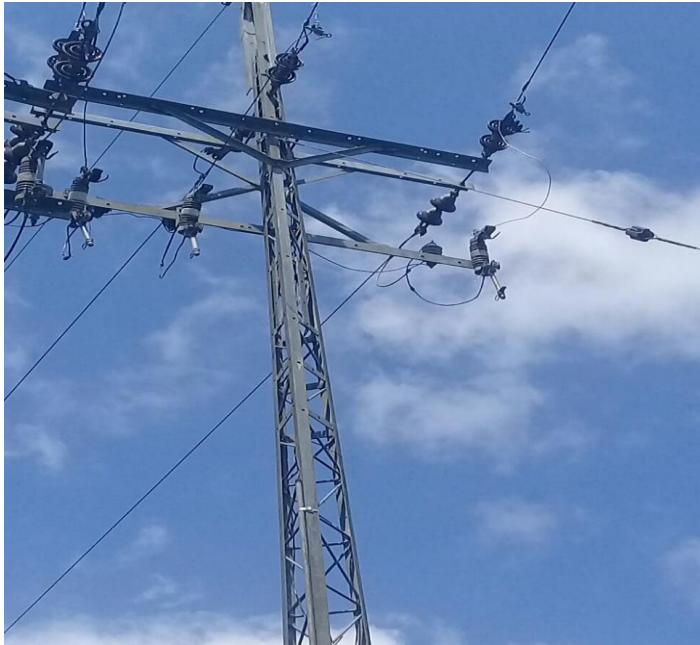
Guardar Siguiente fase Resolver Imprimir

A5514396 | win-a712337spoh | 01:23

100%

07:03 a.m. 23/02/2018

Según mi poderdante, El personal de DISPAC informa que desenergizaron la línea de MT, desde el abridero el mismo 27/01/2018. (no tenemos precisión de la hora)



Inicialmente, según mi poderdante, al personal contratista de Nokia el funcionario de DISPAC, el señor Gerson García 3127132444 le informa que un árbol cayó sobre una línea de media tensión 13.2 KV que alimenta la estación base, esta se destemplo y quedo a más o menos un metro del suelo; sin embargo El día 30 de enero, cuando el personal de la Empresa NOKIA fueron a realizar los trabajos, la empresa de energía informa que lo que cayó sobre la línea de media tensión fue un rayo que causó daño en el aislador, el cual destemplo la línea dejándola a una distancia de 2 metros sobre el suelo.

Todo esto está demostrado con los informes de la compañía de mantenimiento NOKIA, suscritos por JHOVANNY BENITEZ, aportados con la contestación de la demanda, en los cuales se precisa como descripción de la falla el daño generado por una descarga atmosférica. Estas pruebas no fueron desvirtuadas por ninguna de las partes. Es importante tener en cuenta que estas descargas pueden darse con tormentas eléctricas (muy comunes en la zona) o sin ellas.

Lo anterior sumado a que en el oficio de fecha 26 de febrero de 2018, se evidencia que COMCEL S.A. si informó a DISPAC S.A. E.S.P. que existía una situación que tenía sin energía a la estación base (lo cual se prueba con pantallazos del sistema y un informe que los respalda), por lo cual el procedimiento correcto era que DISPAC S.A. E.S.P. por intermedio del personal en la zona fuera a revisar la línea y la desenergizara, pero no hay evidencias en el expediente que esa Empresa haya tomado ninguna medida, lo cual también fue ignorado por la Juez de primera instancia al proferir su sentencia.

Así las cosas, está probado frente a DISPAC S.A. E.S.P. y PROING S.A. que:

- a. Mi poderdante si efectuó de forma oportuna los mantenimientos de la red de media tensión, el ultimo hacia menos de 3 meses.
- b. El evento atmosférico acontecido con la red de media tensión que le produjo daños el 27 de enero de 2028, es un evento de fuerza mayor, invencible, imprevisible e irresistible.
- c. Que mi poderdante por no tener personal técnica en esa zona no tuvo conocimiento de la afectación de la red de media tensión que alimenta la estación en el Municipio, no reposa en el expediente prueba de que esta situación le haya sido informada por DISPAC S.A. E.S.P o por alguna otra autoridad o persona.
- d. Que DISPAC S.A. E.S.P., quien, si tiene personal contratado en el Municipio, es la única Entidad, autorizada para desenergizar desde la canuela o abridero de su red general, los cables de la acometida que se vieron afectados por la descarga atmosférica, como al parecer lo hicieron al final de la tarde.
- e. Una vez mi poderdante percibió la falla en la prestación del servicio de energía informó al operador de red DISPAC S.A. E.S.P que no le reportó ninguna novedad, hasta el final de la tarde en el segundo llamado.
- f. Que la red de media tensión que presta servicio a la Estación del Municipio de mi poderdante, guarda o tiene ninguna relación con el sitio de residencia, estudio o trabajo del demandante ni de su familia, sin embargo, al ver el cable por debajo de lo normal, lo procedente era que se hubiera dado aviso al operador de red; no haber intentado manipularlo.

- g. Era responsabilidad de DISPAC S.A. E.S.P y/o de sus contratista desenergizar la red de media tensión que sirve a la estación base en el Municipio una vez tuvieron conocimiento de ello.
- h. Esta acometida pasa por predios privados, se encontraba debidamente habilitada y certificada para operar, prueba de ello es que el operador de red le continuaba suministrando energía eléctrica, lo cual no hubiera podido hacer si estuviera en mal estado.
- i. Que, en razón de lo anterior, si no existiera el evento atmosférico, constitutivo de fuerza mayor y exonerador de responsabilidad (como lo fue un rayo), la señora Juez no podía exonerar de responsabilidad a DISPAC S.A. y sus llamados en garantía, pues las responsabilidades de la red, que podían dar lugar al evento (mas allá de la propiedad de la acometida) son del operador de red.
- j. LO anterior sin dejar de lado que, la Juez de primera instancia no dio ningún valor probatorio al hecho que PROING S.A. no contestara la demanda, ni ordenó el trámite sancionatorio correspondiente.

D. LA SENTENCIA EXCEDE LOS LIMITES DE LA REPARACION INTEGRAL Y REALIZA UNA CONDENA EN PERJUICIO INMATERIALES DE FORMA INFUNDADA Y EXCESIVA.

Nadie niega la importancia de la protección de los bienes constitucional y convencionalmente amparados, lo cual en ultimas es la finalidad de una sentencia de reparación directa y como lo ha dicho la Corte Constitucional, algunos convenios suscritos por Colombia en materia de derechos humanos se incorporan al bloque de constitucionalidad y se convierten integradores de la interpretación constitucional, sin constituir en ningún momento fuentes supraconstitucionales, es decir, cuando se interpreta la Constitución estos convenios ya están incorporados en tal interpretación.

Recientemente fue publicada la sentencia C-030 de 2023, en la cual la Corte Constitucional se pronuncia sobre el tema del control de convencionalidad y el bloque de constitucionalidad precisando aspectos de forma muy clara sobre estas materias, haciendo referencia a varias de sus providencias reiteró que no es posible aplicar criterios literales, sino que es necesario un trabajo de hermenéutico para concretar los alcances de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -CADH-, que incluyan tanto el margen de interpretación de esas regulaciones que se concede los Estados, la dinámica evolutiva del marco constitucional local, los cambios en las necesidades sociales del País y que los fallos de la Corte Interamericana por si solos no son predictores de validez de las regulaciones internas, sino que requieren una interpretación sistemática con la normativa nacionales e internacionales de las materias.

Aunque la Corte reconoció como lo había manifestado en la Sentencia C-146 de 2021, que CADH está integrada al bloque de constitucionalidad en *stricto sensu*. No obstante, se precisa que los tratados internacionales ratificados por Colombia, no tiene categoría supraconstitucional, sin embargo, conforme al inciso 1º del art. 93 CN, constituirían criterios de constitucionalidad y en el caso de los DDHH, conforme el inciso 2º de la misma norma, estarían incluidos via bloque de constitucionalidad al mismo nivel de la Constitución y serían elementos de interpretación de la Constitución (y en particular de derechos y deberes constitucionales) y de la constitucionalidad de las leyes, siendo los pronunciamientos de los órganos de interpretación de esos convenios, una interpretación autorizada de ese tratado, sin que implique de forma automática un control de convencionalidad interno, pues este no goza de tal

autonomía sino que se integra al control constitucional por vía del bloque de constitucionalidad, permitiendo inter.

En la misma providencia se refirió al art. 93º CN como una puerta de entrada al derecho internacional de los derechos humanos (DIDH) como concreción de sistemas jurídico-institucionales para su protección en los cuales coexisten diferentes esferas de decisión que funcionan basadas en regulaciones constitucionales y tribunales, frente a las cuales, el bloque de constitucionalidad opera como un mecanismo para armonizar (art. 4º y 93º CN) las decisiones de las esferas internacionales (sean judiciales o cuasi-judiciales) con la esfera constitucional interna del país, ya sea mediante controles difusos o concentrados; sin que exista relaciones jerárquicas entre esas esferas, sino interacciones parametrizadas, coordinadas, integradas y armonizadas y equilibradas, las cuales buscan, con la participación de los órganos judiciales de cada una de ellas, lograr mediante herramientas de buena disposición reconocer y respetar las diferencias y particularidades existentes en cada ordenamiento, otorgando el denominado margen de apreciación nacional, para la definición de unos criterios básicos de garantía de los DDHH, como sería el caso del control de convencionalidad, que está inmerso en el control constitucional.

En la sentencia objeto del recurso la Juez de primera instancia, de oficio, invoca unos estándares convencionales de protección a los miembros de la comunidad que deben ser garantizados por el Juez administrativo como juez de convencionalidad, lo cual a la luz de las sentencias de la Corte Constitucional, en especial la atrás mencionada, estos estándares ya están incluidos en las interpretaciones que de la Constitución y las leyes hacen las altas Cortes, en este caso la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, pero en modo alguno se habilita al juez administrativo para obrar como juez de convencionalidad como lo expresa la sentencia, salvo que este obrando como juez de constitucionalidad difuso, como cuando conoce de las acciones de tutela.

Todos los bienes que menciona la Juez protegidos por el artículo 44º de la Constitución Política y los convenios invocados por la señora Juez, ya deben haber sido estudiados al interior del proceso (no puede la Juez desprenderse de esa obligación para luego efectuar una doble condena), conforme las normas constitucionales y legales, que regulan la responsabilidad estatal y su aplicación de rebote a mi poderdante que fue atraído al presente proceso por el fuero de atracción y le fue aplicada una responsabilidad administrativa contraria a su naturaleza privada.

En el presente caso la sentencia recurrida viola los límites de los principios de reparación integral pues no existe ninguna violación grave a los derechos humanos, ni una valoración flagrante de un derecho fundamentales que habiliten a la juez de instancia para decretarlas de oficio y por lo tanto al hacerlo se violó el principio de congruencia de la sentencia, pues no toda protección de un derecho habilita tal competencia al juez administrativo como lo afirma la Sección Tercera del Consejo de Estado en proceso con radicación 76001-23-25-000-1996-02231-01(19355) -22231, 22289 y 22528- Acumulados) de fecha cuatro (4) de mayo de dos mil once (2011).

Sobre el particular e interpretando las mismas sentencias invocadas por la Juez de primera instancia, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, dentro del trámite del proceso con radicación 54001-23-31-000-2010-00029-01(57521), en providencia de fecha 29 de julio de 2022, siendo magistrado ponente Guillermo Sanchez, manifestó:

“...24. La Sala de la Sección Tercera ha accedido a la reparación mediante medidas no pecuniarias, en eventos de graves violaciones o afectaciones a bienes o derechos

constitucional o convencionalmente amparados, de acuerdo con los hechos probados, la oportunidad y la pertinencia¹⁷. Estas medidas son excepcionales y extraordinarias de conformidad con el artículo 90 CN, pues este precepto establece que la responsabilidad extracontractual del Estado tiene carácter patrimonial. El artículo 305 CPC, aplicable por remisión expresa del artículo 267 CCA, establece que la sentencia deberá estar en consonancia con las pretensiones aducidas en la demanda y en las demás oportunidades previstas en la ley, y prohíbe al juez condenar al demandado por objeto distinto del pretendido en la demanda o por causa diferente a la invocada en esta [congruencia del fallo]. Como las pretensiones deben formularse en la demanda o su reforma (art. 137.3 CCA)¹⁸, la sentencia no es congruente si decide o concede más allá de lo pedido [ultra petita].

La demanda no pidió medidas de reparación no pecuniarias. La sentencia de primera instancia ordenó esas medidas al considerar que la muerte de Jader Andrés Palacio Bustamante fue una grave violación a los derechos humanos. La parte demandada, en el recurso de apelación, pidió revocarlas. Como este perjuicio no se pidió en la demanda, la Sala no puede conceder más allá de lo pedido.

Con todo, no debe perderse de vista que el uso de estas medidas está reservado a situaciones que lo ameriten por su extrema gravedad y su decreto está condicionado al marco de las competencias del juez de la Administración, es decir, al ámbito de la responsabilidad civil extracontractual del Estado. Por el contrario, su uso indiscriminado o extendido puede desnaturalizarlas y restarles eficacia y contundencia. En todo caso las medidas no se estiman pertinentes, pues además de la condena patrimonial que acá se impone, este fallo es un documento público, al que no sólo las partes sino cualquier persona puede acceder (art. 173 CCA). La decisión, al confirmar la condena, reprocha a la entidad demandada por el proceder de sus agentes. Además, por estos hechos, se siguió un proceso penal contra los autores del ilícito...”

En el presente proceso la parte actora no pidió expresamente estas medidas y por no tratarse de una violación grave de los derechos humanos ni de un derecho fundamental, es más, esta probado que la situación que se presentó obedece a un evento de fuerza mayor generado de una descarga atmosférica (rayo) y de la culpa de la misma víctima, no se encontraba justificado su declaratoria de oficio y por lo tanto se violó de nuevo el principio de congruencia de la sentencia.

En relación con las medidas ordenadas para la reparación integral tenemos que las mismas son infundadas, por cuanto:

- La sentencia objeto del presente recurso es contraria a las normas y la jurisprudencia que regula el tema, incluso a las mismas sentencias que la providencia invoca; pero además es contraria a las pruebas recaudadas e incongruencia en sus decisiones y motivaciones.
- Como lo dice la misma Sección Tercera del Consejo de Estado en la providencia de 2022 arriba mencionada (que era un caso un más grave que el presente), la sentencia en si misma es publica, por lo tanto queda viva en todos los buscadores y redes sociales, lo cual en si misma es un grave castigo, sin que sea necesario una reiterada difusión en lo que la

³ 17 Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 28 de agosto de 2014, Rad. 32.988 [fundamento jurídico 15.1] y 26.251 [fundamento jurídico 6.3], en Antología Jurisprudencias y Conceptos, Consejo de Estado 1817-2017 Sección Tercera Tomo B, Bogotá, Imprenta Nacional, 2018, p. 214, disponible en <https://bit.ly/3gjduK>.

⁴ 18 Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 23 de septiembre de 1988, Rad. 4306 [fundamento jurídico párr. 6], en Antología Jurisprudencias y Conceptos, Consejo de Estado 1817-2017, Sección Tercera Tomo B, Bogotá, Imprenta Nacional, 2018, p. 312, disponible en <https://bit.ly/3gjduK>.

sentencia denomina de forma indefinida “todos los medios de comunicación, electrónicos, documentales, redes sociales y paginas web...”, con lo cual no se resarce a la supuesta victima y en cambio si se causa un daño innmerecido a la marca.

- No hay ninguna prueba en el expediente del mal estado de la red eléctrica que presta servicio a mi poderdante, ni que esta incumpliera las normas legales o de calidad que aplican a estos, por el contrario, el hecho de que estuviera operativa la red y sin llamados de atención, significaba la acreditación por parte del operador de red del servicio de energía eléctrica, el cumplimiento de estas normas.
- Esta probado en el expediente no solo que mi poderdante si efectuó dos mantenimientos durante el año 2017 a las redes que alimentan su estación base, sino que la causa de que se descolgará el cable fue la caída de un rayo (evento de fuerza mayor) y por lo tanto la negativa a reconocerlo, si no es un error de la Juez de primera instancia, sería una actitud terca y tozuda de la falladora de primera instancia.
- La desafortunada valoración probatoria realizada por la Juez de primera instancia, la llevan a impartir unas ordenes a mi poderdante en relación con los diseños de la red, que son contrarios a las normas vigentes y de cumplirse haría imposible que las estaciones base de telefonía móvil celular e internet, pudieran funcionar en zonas donde se requiera que se construyan redes privadas que las alimenten.

Esto privaría a gran parte de las comunidades rurales y una buena parte de las urbanas de contar con estas estaciones, pues los gastos serian imposibles de sufragar.

- En relación con las prótesis, la Juez de primera instancia no tiene en cuenta que las prótesis son incluidas dentro del plan de beneficios en salud para personas con discapacidad, como lo precisa el Ministerio de Salud⁵:

para atencion domiciliaria, si el medico asi lo prescribe.			
¿Qué ayudas técnicas incluye el Plan de Beneficios en Salud para las personas con discapacidad?	Los servicios y tecnologías de salud cubiertos por el Plan de Beneficios en Salud incluyen las siguientes ayudas técnicas: 1. Prótesis ortopédicas internas (endoprótesis ortopédicas), para los procedimientos quirúrgicos. 2. Prótesis ortopédicas externas (exoprótesis), para miembros inferiores y superiores, incluyendo su adaptación, así como el recambio por razones de desgaste normal. crecimiento o modificaciones morfológicas del paciente, cuando así lo determine el profesional tratante. 3. Prótesis de otros tipos (válvulas, lentes intraoculares, audífonos. entre otros). 4. Órtesis ortopédicas (incluye corsés que no tengan finalidad estética). De igual manera, están incluidas las siguientes estructuras de soporte para caminar: muletas, caminadores y bastones, las cuales se dan en calidad de préstamo, en los casos en que aplique (incluye entrenamiento de uso), con compromiso de devolverlos en buen estado, salvo el deterioro normal. Tener en cuenta: No están cubiertas por el Plan de Beneficios en Salud las sillas de ruedas, plantillas y zapatos ortopédicos.	Plan obligatorio de salud (POS)	Protección Social
✓			
¿El Plan de Beneficios en Salud cubre los lentes correctores externos en vidrio o plástico,	Sí, el PBS cubre los lentes correctores externos en vidrio o plástico,	Plan obligatorio de salud	Protección Social

⁵ Tomado de [Preguntas Frecuentes - Filtro \(minsalud.gov.co\)](#) el 20231013

Además, olvida mencionar la sentencia que el señor DAVINSON abandonó sus cuidados médicos, como consta en los interrogatorios de parte.

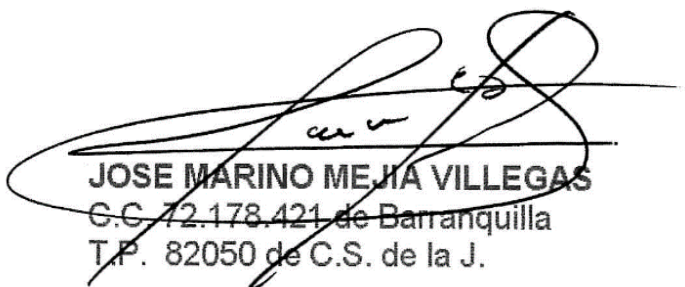
No hay ninguna prueba en el expediente que el señor DAVINSON necesitara una prótesis y no hubiera podido obtenerla.

- Llama la atención que la sentencia no dice nada de la culpa de la víctima ni de la actitud negligente de su familia, que son causa efectiva del accidente y pretende endosar toda la responsabilidad a mi poderdante.
- La Juez es consciente que está violando el principio procesal de la congruencia, pero de forma plenamente voluntaria decide desconocer los lineamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado, sin justificar su decisión.

PRUEBAS

Las que obran en el expediente, con las precisiones efectuadas en el presente documento, en la contestación de la demanda y en el alegato de conclusión.

De la señora Juez, atentamente,



JOSE MARINO MEJIA VILLEGAS
C.C. 72.178.421 de Barranquilla
T.P. 82050 de C.S. de la J.